

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 67 de 8 Marzo.)

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE MURCIA

Elecciones de Diputados á Cortes.

Resúmenes parciales de la elección verificada el día 5 del actual.

Núm. de votos obtenidos.

DISTRITO ELECTORAL DE MURCIA

Distrito del Mercado, sección de Alquerías, núm. 6.

D. José Melgarejo Escario.	200
» Antonio Cánovas del Castillo.	100
» Joaquín López Puigcerver	100

Distrito de la Trinidad, sección del Raal, núm. 5.

D. Joaquín López Puigcerver	400
» Angel Pulido Fernández.	400

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Toledo, referente á si los Abogados del Estado que liquidan el impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia tienen derecho á percibir la tercera parte de las multas que impongan, cuya participación se concede á los liquidadores de dicho impuesto por los artículos 7.º de la ley y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.

Resultando que la Dirección general de Contribuciones es de dictamen que se declare con carácter general que, tanto los Registradores liquidadores, como los Abogados del Estado liquidadores, tienen el mismo derecho á dicha participación en las multas, proponiendo igual resolución el Negociado de Se-

cretaría del Ministerio, siendo los fundamentos de ambas propuestas la identidad de funciones que desempeñan los Registradores y Abogados del Estado, sin que ni la ley ni el reglamento del impuesto hayan establecido diferencias; que siendo el propósito del legislador, al conceder dicha participación, estimular el celo de los funcionarios que prestan aquel servicio no existe razón para establecer distinciones, ni aun alegando que los Registradores perciben honorarios y los Abogados del Estado disfrutan sueldo fijo, porque es notorio que aquéllos resultan mejor retribuidos, y que no sería una novedad reconocer á los Abogados del Estado derecho á percibir multas, puesto que otros funcionarios de la Administración que también disfrutan sueldo fijo, como los Inspectores y los Periciales de Aduanas, obtienen una participación reconocida por disposiciones vigentes en los ramos en que prestan sus servicios:

Considerando que, con efecto, los hechos y fundamentos legales en que se apoyan las opiniones citadas son ciertos, así como también es evidente que puede deducirse del texto literal del art. 158 del reglamento del impuesto de Derechos reales y del art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último que, concediéndose por estas disposiciones participación en las multas á los liquidadores, cualquiera que sean los funcionarios que desempeñen el servicio de la liquidación, deben tener aquel derecho:

Considerando que esto, no obstante, si se estudia la cuestión en el terreno de los principios y se atiende á lo que en el orden económico deben ser los funcionarios públicos, la consecuencia sería contraria al reconocimiento en favor de éstos individualmente de toda clase de participación en las responsabilidades de cualquier índole que se impongan al contribuyente, pues no resulta apropiada esa distribución de las multas á la gestión que debe realizar todo empleado público, que si ha de ejercer y desempeñar su cargo mediante la retribución de un sueldo fijo, su celo y su laboriosidad han de estar suficientemente comprobadas con el haber y demás derechos que las leyes le conceden como á tal funcionario:

Considerando que, si además se tiene en cuenta que esas responsabilidades exigibles al contribuyente por su morosidad en cumplir los preceptos legales ó por su retraso en satisfacer los impuestos con que debe contribuir al sostenimiento de

las cargas públicas, son consecuencia de haberse descubierto, bien la infracción del precepto, bien la demora en el pago, al pactarse el examen necesario para el despacho de los asuntos, es decir, como resulta de una función propia y necesaria del empleado, tampoco cabe sostener que se excita el celo de éste, por que se le otorgue una recompensa para la cual no ha realizado acto alguno extraordinario, ni ha hecho otra cosa que cumplir cual era su deber y con estricta conciencia aquellas funciones peculiares de su cargo:

Considerando que cuando los contribuyentes presentan los documentos, y cuando practicada la liquidación del impuesto, dejan de satisfacerlo en tiempo, ningún octo de iniciativa especial ó de gestión extraordinaria realiza el empleado, que aplica las responsabilidades de antemano fijadas por las disposiciones administrativas, y de aquí es lógica consecuencia que no exista fundamento legal ni moral, para concederle una retribución extraordinaria, cuando aun sin ella, y cumpliendo su proponer á sus superiores la imposición de la responsabilidad aplicable.

Considerando que de los principios expuestos, es de deducción lógica si los Poderes públicos entienden que un funcionario que desempeña un cargo que requiere especiales condiciones no está bastante retribuido con su sueldo, procuren alentarle en su carrera, buscando en una buena organización de servicios que tenga mayor haber, pero no utilizar un medio, cual es el de conceder individualmente participación en las multas, que puede originar abusos y le coloca en situación poco ventajosa con el contribuyente:

Considerando que el mismo Cuerpo de Abogados del Estado puede presentar en la práctica un ejemplo de la aplicación de la doctrina expuesta, toda vez que por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 se encomendó á los mismos la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia; y como quiera que este nuevo servicio originase mayor trabajo á los funcionarios que habian de desempeñarle, se buscó la retribución, no por medio de un aumento en el haber de determinados individuos, sino dando una nueva organización al Cuerpo en general, que viniera á redundar en beneficio de todo, sin gravamen alguno para el Tesoro, y así se dispone en el art. 4.º de

dicho Real decreto, que los mayores gastos que originase el servicio se imputasen al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, y se cubriesen con el importe del premio de 150 por 100 y demás derechos de tarifa, que ingresarían directamente en el Tesoro como un recurso del Estado; habiendo correspondido dicho Cuerpo á los beneficios que obtuvo, mediante dicha organización aumentado la recaudación y normalizando el servicio del impuesto:

Considerando que si entonces nada se habló de participación de multas, á pesar de lo que la ley de 31 de Diciembre de 1881 la estableció para el Cuerpo de liquidadores, obedeció á que no habiendo llegado a constituirse éste, no llegó tampoco á tener efecto la realización del derecho á participar de las multas los funcionarios, ya Registradores de la propiedad, ya Abogados del Estado, que se encargaron de las funciones que habian aquellos de desempeñar:

Considerando que la ley de 25 de Septiembre último y el reglamento del impuesto de Derechos reales, que ha empezado á regir en 1.º de Octubre, establece de nuevo el derecho á la participación de las multas á los liquidadores, y esos preceptos han motivado la consulta de que se trata, debiendo tener en cuenta para resolverla con acierto, de una parte la disposición legal, que no hace distinción entre los Registradores de la propiedad que liquiden y los Abogados del Estado que liquiden y los Abogados del Estado que en las capitales de provincia prestan el mismo servicio, y de otra los principios expuestos, que se oponen á que se establezcan esos medios de recompensa.

Considerando que la intención del legislador, según se descubre de algunos artículos de la ley y reglamento del impuesto de Derechos reales, no fué prescindir de los Abogados del Estado como liquidadores, pues así lo demuestra el que el artículo 121 del Reglamento vigente consigna que los Abogados del Estado tendrán á su cargo privativamente la liquidación del impuesto en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, en uso de sus facultades no disponga de lo contrario, de donde se deduce que son verdaderos liquidadores y deben tener los mismos derechos que los Registradores de la propiedad en cuanto liquiden el impuesto.

Considerando que, así como con

respecto á los honorarios ó premio de liquidación, el art. 126 del mismo reglamento establece que continúen ingresando en el Tesoro, como viene sucediendo desde el año 1886, parece lógico que suceda igual con el importe de la participación en las multas que corresponda á los Abogados del Estado liquidadores, para que así como aquél ingreso sirvió de base á una organización del Cuerpo en general, sirva este nuevo ingreso de motivo para una ampliación del mismo, armonizándose de tal suerte los preceptos de la ley y los principios que aconsejan que el funcionario no reciba directamente retribuciones extraordinarias por el desempeño de las funciones que le son propias.

Considerando, por último, que dados los importantes asuntos que en la actualidad están encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, si en algún caso pudieran existir deficiencias en el celo con que procuran cumplir sus deberes los individuos que le componen, esto demostraría que solo son imputables á falta de personal, y aquellas ciertamente habrían de desaparecer con una nueva organización; que utilizando el ingreso expresado, y sin gravamen alguno para el Tesoro, viniere á beneficiar á aquél y á recompensar indirectamente sus esfuerzos en pro de la administración.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Dirección general y Negociado competente de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que ingrese en el Tesoro público, como recurso del Estado, el importe de las participaciones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñen el servicio de la liquidación del impuesto de Derechos reales, sin perjuicio de que, reconociéndose la necesidad de recompensar el mayor servicio que la liquidación exige, se estudie una nueva organización más amplia del Cuerpo de Abogados del Estado, sin mayor gravamen para el presupuesto, toman-

do como base el ingreso de que se ha hecho mención; entendiéndose además, que servirá de mérito especial para el ascenso en turno de elección, conforme al art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo y el reglamento de 5 de Mayo de 1886, el número y calidad de las multas que hubieren ingresado en el Tesoro por gestión de cada funcionario, al cual se anotará en su expediente personal estos servicios, cuando recaiga en los expedientes resolución definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 906.

SECCIÓN DE FOMENTO.—NEGOCIADO DE OBRAS PÚBLICAS
FERROCARRILES

ESTADO que manifiesta las denuncias hechas en este Gobierno civil por la División de ferrocarriles de Madrid durante el mes de Febrero último, con expresión de los correctivos propuestos por los Ingenieros Jefes y de los impuestos por este Gobierno.

Número de denuncia.	Designación de la Compañía.	Designación de la línea.	Designación de la falta cometida por la Empresa citada.	Clasificación por la División de ferrocarriles y correctivos propuestos.	Correctivos impuestos por este Gobierno ó estado actual de los expedientes.	OBSERVACIONES
1	Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.	Albacete á Cartagena.	Día 21 de Febrero, retraso de 50 minutos de exceso á la tolerancia concedida por reglamento, con que llegó á Cartagena en dicho día, el tren correo número 34.	Ninguno por estar en tramitación el expediente.	Febrero 25 de 1893.—Pedido informe á la Compañía para conceder un día.	»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 14 de Mayo de 1891, se inserta en este periódico oficial. Murcia 8 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Número 893.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.677.

Don Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José María Vera García, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 2 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Chimborazo*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de Felipe Casanova, José García, Antonio Solano y D. Jesús Angosto, paraje de la rambla del Cañar, diputación de los Puertos; lindando N. Felipe Casanova, José García y Bartolomé Andreó; O. rambla del Cañar y D. Jesús Angosto; S. Antonio Solano, y E. con dicha rambla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se abrirá en un recodo que hace la rambla del Cañar, frente á la casa que hay en el terreno de Felipe Casanova; y desde él se medirán á N. 140 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de

60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 905.

Sección de Fomento.—Montes.

En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en orden de 12 de Febrero último y de lo que se dispone en el art. 20 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, he declarado en estado de deslinde, el monte núm. 78 del catálogo de los propios de Alhama.

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial, en observancia de lo que en el mismo artículo se preceptúa.

Murcia 8 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Tercera sección.

Número 907.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Anuncio.

Se halla vacante en la Sección de Letras del Instituto de Albacete una plaza de Profesor auxiliar numerada

dotada con la gratificación anual de mil pesetas, que ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del Real decreto de 25 de Junio de 1875, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años. Hallarse en posesión del Título de Licenciado en filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurrirá solamente la de poseer el mencionado Título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de vein-

te días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á las dos de la tarde.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 4 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Marcelino Ruiz.

Cuarta sección.

Número 869.

Don Francisco Javier Cavestany, Teniente de navío de la escala de Reserva y Ayudante militar de marina del distrito de Baracoa.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Teodoro Bronen, Capitán que fué del vapor noruego «Aukathor» para que se presente en esta Fiscalía, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por heridas inferidas á D. Miguel Arrue, á bordo de dicho vapor, en la tarde del veinticuatro de Julio del año de mil ochocientos ochenta y nueve; advirtiéndole que de presentarse se le oirá en justicia, y de no verificarlo, se le seguirán los perjuicios consiguientes á su rebeldía.

Baracoa 10 de Febrero de 1893.—Javier Cavestany.

Quinta sección.

Número 895.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Se cita á D. Ignacio Moncada, Administrador de Loterías que fué de Cartagena, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este llamamiento, se presente en esta dependencia á contestar al cargo que se le hace en el expediente que se sigue contra el mismo, por el alcance que le resultó al cesar en dicho destino.

Lo que he acordado se haga por medio de este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento del Tribunal de cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871.

Murcia 6 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda.—Augusto de Montes.

Sexta sección.

Número 891.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Joaquín Sáez Barceló, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la

misma, el cual ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que los contribuyentes presenten las reclamaciones que crean pertinentes.

San Javier á 4 de Marzo de 1893.—Joaquín Sáez.

Número 901.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Don Francisco Asís Sandoval y Vicente, Alcalde constucional de Albudefite.

Hago saber: Que formado el padrón de la contribución de subsidio industrial, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales serán admitidas todas las reclamaciones que contra el mismo se presente caso de considerarse pertinentes.

Albudeite 4 de Marzo de 1893.—Francisco Asís Sandoval.

Número 899.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGÍN

Don Francisco Pérez Zaragoza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, las

listas definitivas de electores de compromisarios para Senadores, se hallan expuestas al público en estas Salas Consistoriales.

Cehegín 4 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Número 873.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Edicto.

Don Juan Jiménez Crouseilles, primer Teniente en ejercicio de Alcalde accidental de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que declaradas definitivamente ultimadas por este Ayuntamiento en su sesión ordinaria del día 25 de Enero último, las listas electorales de compromisarios para Senadores y en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas de nuevo al público con dicho carácter para conocimiento de los interesados.

Aguilas 2 de Marzo de 1893.—Juan Jiménez.

Número 901.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE COTILLAS

Don Joaquín Saravia Sandoval, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el año próximo de 1893-94, queda expuesta al público por término

de ocho días, desde el que aparece este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden examinarla todo el que le afecte y los contribuyentes; entendiéndose que transcurrido dicho plazo no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Cotillas 4 de Marzo de 1893.—Joaquín Saravia.

Número 913.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que en el día de ayer ha quedado expuesta al público en el vestibulo de la Casa Consistorial, la lista ultimada de los electores para la de compromisarios que han de elegir Senadores, según lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, y á los efectos determinados en la misma.

Murcia 8 de Marzo de 1893.—Ricardo Guirao.

Número 909.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FORTUNA

Se hace saber: Que con esta fecha han quedado expuestas al público en el vestibulo de la Casa Consistorial de esta villa, las listas definitivas de los electores para la de compromisarios para Senadores, según lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Fortuna 7 de Marzo de 1893.—Benito Fernández.

— 4 —

Consejos actuarán además como Tribunales contencioso administrativos. En tal concepto, oirán y fallarán las cuestiones que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.»

Y el segundo: «En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas.... 11. A la demolición y reparación de los edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.»

Partiendo de este último texto legal, y fundándose sobre todo en las palabras que quedan subrayadas, la Sección correspondiente de la Dirección de Administración local expone que, á su juicio, contra las providencias que dictan los Gobernadores en las cuestiones relativas á la demolición y reparación de los edificios ruinosos, y á la alineación y altura de los que se construyan de nuevo, procede el recurso gubernativo de alzada y no el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, porque esas materias no pueden pasar á ser contenciosas, por no haberse dictado todavía la ley ó los reglamentos del ramo de policía urbana que declaren procedente este último recurso. En apoyo de esta opinión cita además los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Julio de 1883, éste último dictado por el Gobierno; separándose de la consulta hecha por la Sala de lo Contencioso de este Consejo, y las Reales órdenes de 22 de Junio de 1883 y 21 de Diciembre del mismo año, si bien reconoce que, á partir desde el Real decreto de 26 de Febrero de 1886, se ha venido consagrando doctrina contraria en diversas sentencias que el Ministerio se ha limitado á cumplir, aunque pensando se le despojaba de una de sus atribuciones, sin citar ley ni disposición alguna por la cual, en efecto, se le hubiera mermado ese derecho, de lo que no cabe atribuir tal alcance á los que el Tribunal cita como fundamento de sus fallos.

Este es el razonamiento que en la consulta se hace, y no siendo, á juicio del Consejo, acertada la base en que aquél descansa, equivocadas tienen que ser también las consecuencias que del mismo se derivan.

En primer lugar, no es ni puede ser en modo alguno dudoso que el prepto legal de cuya inteligencia se trata, considerado en su conjunto, atribuye desde luego y en principio á los Consejos provinciales la competencia para conocer de las cuestiones á que el mismo se refiere, como se la atribuye igualmente respecto de las otras materias que el propio ar-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con asistencia de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, la consulta dirigida á esta Presidencia por el Ministerio de la Gobernación sobre diversidad de criterio entre el mismo y el mencionado Tribunal para conocer y resolver asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la mayoría del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Ha motivado esta consulta la divergencia de criterio existente entre la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y la inteligencia que por el Ministerio de la Gobernación se ha venido dando, así al núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, como á los artículos de las leyes Provincial y Municipal que se refieren á los recursos que cabe utilizar contra las providencias de los Gobernadores, confirmatorias ó revocatorias de acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materias de su exclusiva competencia, pues mientras el Tribunal en sus sentencias viene declarando invariablemente que en lo relativo á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, y en cuanto atañe á los asuntos de que tratan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, cuando de los acuerdos de los Ayuntamientos se interpone recurso de alzada para ante el Gobernador, causa estado la decisión de esta Auto-

Número 882.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEUTI

Don José Saravia Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 26 de Febrero último, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el inmediato año económico 1893-94, queda expuesto al público sobre las mesas de la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días que empezarán á contarse desde el de la fecha, en cumplimiento de lo que previene el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Ceuti 1.º de Marzo de 1893.—José Saravia.

Número 901.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que confeccionado el padrón de la contribución industrial con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan inspeccionarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean pertinentes. Alguazas 5 de Marzo de 1893.—Mateo López.

Octava sección.

Número 915.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de menor cuantía que este Juzgado penden bajo la actuación de Don Antonio Tomás y Lorenzo, instados por el Procurador Don Manuel Ortega Tárraga, en nombre de José Arques Martínez, contra Doña Paula Cacho de Herrera y García, he dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, á la letra dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Yecla á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres; el señor Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de menor cuantía, sobre pago de cantidad, seguidos entre partes, de una José Arques Martínez, propietario, vecino de esta población, á quien representa el Procurador Don Manuel Ortega Tárraga y dirige el Letrado Don Alvaro Jiménez, y de otra Doña Paula Cacho de Herrera y García, también de este domicilio y declarada en rebeldía.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por José Arques Martínez, contra Doña Paula Cacho de Herrera y

García, y en su consecuencia, mandar como mando abone ésta á aquél, en el término de ocho días, las mil setenta y tres pesetas cincuenta céntimos (cuatro mil doscientos noventa y cuatro reales diez y nueve céntimos), objeto de la demanda, con los intereses legales de demora, correspondientes á la expresada suma, satisfaciendo además las costas causadas en el presente juicio, que se imponen expresamente á dicha señora. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Dado en Yecla á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Julio Lassala.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Melitón mrt.

VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de San Pedro y San Bartolomé.

Anuncios.

**A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS
INTERESANTE**
Los anuncios de su-
bastas para los servi-

cios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

- 2 -

ridad y únicamente puede intentarse contra ella, la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, el Ministerio, por el contrario, opina que no habiéndose dictado todavía los reglamentos ó disposiciones legales á que se refiere el núm. 11 del art. 83 antes citado, así en la materia que este número comprende como en las demás que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y no sean de las incluidas en el resto de aquel artículo, procede siempre, contra la providencia del Gobernador, el recurso de alzada ante el Ministerio, utilizable por el particular ó Municipalidad que se consideren agraviados en sus derechos por la resolución de la Autoridad gubernativa.

En tal sentido, pues, entiende el Ministerio que la doctrina establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo amengua y restringe su competencia, y con el objeto de que esa diversidad de opiniones entre la Administración activa y la contenciosa desaparezca en bien de la Administración, para que no sirva de rémora á la marcha normal y constante de la misma y quede perfectamente definida su jurisdicción en los distintos grados de su jerarquía, y en bien de los particulares, para que éstos sepan siempre á qué atenerse en sus relaciones con las Corporaciones municipales, y conozcan de un modo fijo y preciso, como garantía de su derecho, los recursos que pueden utilizar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, consulta á V. E. sobre dos puntos esenciales y sobre otros de menor importancia, y que por incidencia formula en los términos que el Consejo pasa á exponer, para ocuparse después en su examen por el mismo orden en que han de quedar enunciados:

1.º ¿Se han de entender como privativas de la jurisdicción contenciosa, agotada la vía gubernativa, las cuestiones á que se refiere la regla 11 del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, ó por el contrario, tiene el Ministerio de la Gobernación atribuciones para resolver respecto de estos asuntos?

2.º En todas las cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, ¿se juzga con esta providencia terminada la vía gubernativa, ó puede el Centro administrativo á quien corresponda por su índole el asunto resolver sobre el mismo en virtud de apelación contra tal providencia, excepción hecha de las materias que abrazan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvo la regla 11 del art. 83 de esta ley?

3.º En las cuestiones de índole esencialmente contenciosa que por haber apelado el recurrente de la providencia del Gobernador se elevan á este Ministerio, ¿debe el mismo limi-

- 3 -

tarse á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa, ó si encuentra defectos, sean sencillos ó esenciales, de forma, tiene obligación de corregirlos, aunque tales defectos lleven consigo la nulidad de lo actuado?

Y 4.º ¿Conviene recordar á los Gobernadores de provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la notificación de sus providencias, para que no se siga perjuicio á los interesados, ya que contra las declaraciones de incompetencia no cabe recurso contencioso, y á veces los interesados se dirigen á este Centro por deficiencias en la notificación administrativa, perdiendo el derecho por el transcurso del tiempo de intentar la demanda contenciosa correspondiente?

No desconoce el Consejo la importancia que en su parte esencial reviste esta consulta, como relacionada con la cuestión de la centralización ó descentralización administrativa, cuestión siempre grave y siempre de actualidad, pero acerca de la cual no considera necesario discurrir, puesto que no le es dado examinarla en el terreno de los principios y del derecho constituyente, como acaso lo haría si hubiera de informar á V. E. sobre un proyecto de ley, y no sobre puntos concretos del derecho constituido; y traído el asunto á este terreno, el Consejo ha de empezar haciendo notar á V. E. que la resolución que con motivo de esta consulta se adopte ha de ser complementaria de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, dictada también de acuerdo con este Consejo en pleno, y por la cual se resolvió que los acuerdos de los Ayuntamientos no causan nunca estado en la vía gubernativa, al efecto de poder ser impugnados directamente en la contenciosa, sino que procede el recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad la demanda contenciosa administrativa ante la Comisión, hoy Tribunal provincial; pero como esta declaración afecta y se refiere exclusivamente á las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, era necesario determinar si es igualmente aplicable al número 11 de dicho art. 83 y á las demás materias que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y de aquí en cierto sentido el objeto de la presente consulta, que el Consejo no ha de titubear en resolver, de acuerdo con la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Descendiendo ya al examen de los puntos que la consulta abarca, y con relación al primero, el Consejo recordará como clave para resolver la duda lo que disponen los artículos 82 y 83, en su regla 11, de la ley de 25 de Septiembre de 1863. Dice textualmente el primero de dichos artículos: «Los